

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 132/2017.

En Madrid, a 27 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. XXX, contra la denegación por silencio de su denuncia presentada ante la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) relativa a la aprobación y publicación en la web federativa de una "Carta de apoyo a D. XXX" firmada por los Presidentes de dieciséis Federaciones Territoriales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 28 de febrero de 2017, D. XXX, entrenador nacional afiliado a la RFEF e incluido en el censo electoral como elector y elegible presentó denuncia ante la Comisión Electoral de la RFEF contra una "Carta de apoyo a D. XXX" firmada por los Presidentes de dieciséis Federaciones Territoriales. En dicha carta se critica a los otros dos precandidatos, D. XXX y el propio denunciante, y manifiesta su apoyo a D. XXX. Acompaña copia de la carta, así como de su publicación en la página web federativa. En la denuncia solicitaba la eliminación de la Carta de las webs federativas, la rectificación pública de los presidentes que la firmaran en su calidad de tales y el cese en la Comisión Gestora de la RFEF de las personas firmantes de la carta que fueran miembros de ésta.

SEGUNDO. - El 30 de marzo de 2017, el Sr. XXX interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, invocando los efectos de silencio, al no haber resuelto la Comisión Electoral de la RFEF, reiterando lo solicitado en la denuncia.

TERCERO.- Solicitado informe a la Comisión Electoral de la RFEF, en él se reconoce implícitamente la ausencia de resolución, y se limita a invocar la extemporaneidad del recurso, por considerar que, al ser presentada la denuncia el 28 de febrero, al no haber sido resuelta por la Comisión Electoral el día siguiente, conforme a lo dispuesto en el art. 58.3 del Reglamento Electoral de la RFEF, en ese momento comenzó a computarse el plazo de dos días que el art. 24 de la Orden ECD/2764/2015 exige para interponer el recurso ante este Tribunal. Al haberlo interpuesto mucho después, a juicio de la Comisión Electoral, debe ser inadmitido

CUARTO. - D. XXX no ha presentado alegaciones, a pesar de haberle sido ofrecidas por la Comisión Electoral de la RFEF.





QUINTO. - Advertido por este Tribunal que la Comisión Electoral no había dado audiencia a los firmantes de la Carta, se les ha dado traslado del recurso ofreciéndoles la posibilidad de formular alegaciones que debían obrar en el Tribunal a las 14 horas del jueves 20, sin que se haya recibido ninguna dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado para plantear este recurso, en la medida en que está incluido en el censo electoral y es elector y elegible para las elecciones convocadas de la RFEF, y la denuncia se refiere a un acto de apoyo a uno de los precandidatos electorales realizado por los Presidentes de dieciséis Federaciones Territoriales y con recepción expresa en la página web federativa.

TERCERO. - Con carácter previo se debe examinar la admisibilidad a trámite de este recurso, por haber sido invocada su extemporaneidad por la Comisión Electoral.

Por motivos que este Tribunal desconoce, la Comisión Electoral no resolvió la denuncia presentada por el Sr. XXX, de manera que cuando ha presentado el recurso ante este Tribunal había transcurrido más de un mes desde su formulación. Es cierto que el artículo 58.3 del Reglamento Electoral de la RFEF señala que la Comisión Electoral deberá resolver las reclamaciones al día siguiente al de su interposición, debiendo considerarse desestimada si no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo. Pero esta previsión frente al incumplimiento de la obligación de resolver por éste órgano no puede traducirse en una carga contra el reclamante que le obligue a interponer el recurso ante el TAD en el plazo de dos días hábiles exigido por el artículo 24.2 de la Orden ECD/2764/2015.

En primer lugar porque dicho plazo sólo comienza a computarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación, y en este supuesto no ha habido notificación. Pero además, porque, como señala el artículo 24.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente". El transcurso del plazo establecido para su consideración





como silencio negativo permite al interesado interponer el recurso que proceda pero el incumplimiento del deber de un órgano administrativo nunca se puede convertir en un impedimento para poder recurrir contra esa denegación por silencio administrativo.

Más aún, el órgano administrativo tiene el deber de resolver incluso con posterioridad al transcurso del plazo del silencio, si bien, el interesado podrá considerar desestimada su denegación sin necesidad de otro trámite. Por eso el apartado 3.b) del art. 24 de la Ley 39/2015 señala que "en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio". Y por ese mismo motivo, el apartado 4 del mismo precepto habilita al interesado a pedir el certificado acreditativo del silencio producido "en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para resolver". Dicho en otros términos, el incumplimiento de la obligación de resolver por un órgano administrativo, en los supuestos en que se produce el efecto de silencio administrativo, no convierte el término en que produce efectos dicho silencio en el "dies a quo" de un plazo preclusivo para el ejercicio de los recursos a los que tuviera derecho.

Por ello, el recurso resulta admisible.

CUARTO. - La denuncia se refiere a la carta firmada por los presidentes de 16 Federaciones Territoriales con el título de "Carta de apoyo a D. XXX" y como subtítulo "14 años de acoso y persecución". En ella se afirma que el proceso electoral en curso pondrá fin "a un proceso que algunas partes han convertido en especialmente tortuoso y muy difícil de concretar"; señala que XXX ha estado "sometido a una persecución implacable"; y critica las actuaciones del anterior Presidente del Consejo Superior de Deportes, D. XXX, del Presidente de la Liga Profesional D. XXX, y de los dos precandidatos, D. XXX y D. XXX. Esta carta aparece publicada en la web de algunas Federaciones Territoriales.

A juicio del recurrente, la carta no sería denunciable si los firmantes lo hubieran hecho a título individual, y no como Presidente de la respectiva Federación Territorial, así como por el uso de medios federativos, como es la publicación en la web de alguna Federación Territorial. Se añade además que uno de los firmantes es el Presidente de la Federación Asturiana, D. XXX, que forma parte de la Comisión Gestora de la RFEF, lo que vulnera el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

QUINTO.- El artículo 12.4 de la citada Orden ECD/2764/2015 señala lo siguiente:

"Las comisiones gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o





condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral".

De lo dispuesto en dicho precepto se infiere que ni los miembros de las comisiones gestoras, ni los miembros o el personal de cualquier órgano federativo, ni, por supuesto, los miembros de las juntas o comisiones electorales, pueden realizar actos que directa o indirectamente puedan favorecer a algunos de los candidatos. Pero no basta con una conducta meramente negativa sino que además se les impone un deber de adoptar medidas positivas de vigilancia y control, cada uno en el ámbito de sus competencias durante el proceso electoral, para evitar que se puedan vulnerar los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral, o que pueda menoscabarse el principio de igualdad entre los actores electorales.

SEXTO. - En el presente caso, es indudable que la carta de apoyo a un candidato o precandidato supone un acto que pretende orientar el sentido del voto de los electores. Una carta de esa naturaleza es perfectamente admisible, siempre que no sea suscrita por los sujetos que tienen el deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Por eso, el hecho de que la carta haya sido firmada por los Presidentes de determinadas Federaciones Territoriales, en su calidad de tales, plantea la cuestión de si resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

No suscita ninguna dudad que la concurrencia en uno de esos presidentes de su condición de miembro de la Comisión Gestora de la RFEF supone una infracción del citado precepto y de su deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Pero lo mismo sucede con el resto de Presidentes de Federaciones Territoriales, en cuanto integrantes de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, órgano complementario de la RFEF al que corresponde el asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional, y que debe conocer e informar sobre la actividad federativa en todos sus aspectos, según dispone el artículo 36 de los Estatutos de la RFEF.

Para el cese de esta situación, la Comisión Electoral de la RFEF deberá requerir a los afectados para que retiren su firma como Presidentes de esas Federaciones en ese documento, e instarles a que en su condición de Presidente de su Federación Territorial se abstengan de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.





Finalmente, la actitud negligente de la Comisión Electoral de la RFEF, al no haber resuelto este asunto durante un plazo de más de un mes, también resulta contraria a lo establecido en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, en la medida en que al no resolver al reclamación planteada —en le sentido que hubiera considerado procedente— ha incumplido el deber de velar por el respeto a los principios de objetividad e igualdad entre los candidatos electorales.

SÉPTIMO. - El recurrente solicita también el cese en la Comisión Gestora de la RFEF de aquellas personas firmantes que fuesen miembros de ésta. Se trata de una medida que resulta ajena a las competencias de este Tribunal. El incumplimiento del deber de neutralidad por un miembro de una comisión gestora puede dar lugar, en su caso, a medidas disciplinarias, pero este Tribunal solo puede proceder a la incoación de un expediente de esa índole en materia electoral a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes, conforme establece la disposición adicional cuarta de la Orden ECD/2764/2015.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso en el siguiente sentido:

- 1°.- Declarar que la firma por dieciséis Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF, en su calidad de tales, del documento denominado "Carta de apoyo a D. XXX" supone una infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 impone a todos los órganos federativos, al inducir el sentido del voto de los electores en favor de uno de los precandidatos a la Presidencia de la RFEF. Por ello, la Comisión Electoral de la RFEF deberá requerir a los afectados para que retiren su firma como Presidentes de esas Federaciones en ese documento, e instarles a que en su condición de Presidente de Federación Territorial se abstengan de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.
- 2°.- El incumplimiento por la Comisión Electoral de la RFEF del deber de resolver la denuncia planteada por el recurrente resulta contrario al anteriormente citado artículo 12.4, que impone el deber de este órgano de velar por el cumplimiento del deber de los principios de objetividad e igualdad entre los actores electorales.
- 3°.- Desestimar el resto de pretensiones del recurrente por tratarse de medidas ajenas a las competencias de este Tribunal.





La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO